

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00237

Ejecutante(s): Ana Margarita Varilla Avila

Ejecutado(s): Municipio de Moñitos

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de mayo de 2018, por medio del cual se negó el decreto de unas medidas cautelares.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expresa el recurrente que interpone el recurso con el objeto de que se revoque la decisión proferida por esta Unidad Judicial, destacando que si bien es cierto que siempre que se pidan medidas cautelares, se debe suministrar los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas, no es menos cierto que desconoce el número de cuentas, corriente o de ahorros a nombre del pasivo, como tampoco la sucursal donde podría ser cuentahabiente, razón por la cual las solicitó a los diferentes bancos a nivel nacional, por lo que es suficiente comunicar la medida a cualquier sucursal.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante el auto de fecha 9 de mayo de 2018, esta Unidad Judicial resolvió lo denegar las medidas cautelares solicitadas. En ese orden, la citada providencia fue fundamentada en que se omitió por parte del apoderado de la parte ejecutante especificar las sucursales bancarias a la que, eventualmente, le se dirigiría la orden de embargo y retención.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

¿Las medidas cautelares de embargo y secuestro de las cuentas de la entidad ejecutada, elevadas por el apoderado de la parte ejecutante el día 20 de abril de 2018, reúnen los requisitos para que se acceda a éstas, o por el contrario, las mismas no

fueron especificadas adecuadamente y la providencia recurrida debe permanecer incólume?

Previo a la resolución del problema jurídico, es dable indicar que es procedente estudiar el presente recurso de reposición, de conformidad con el artículo 139 y 318 del CGP.

En efecto, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario resaltar lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P, el cual establece que:

“Artículo 83. Requisitos adicionales.

(...)

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)”.

En virtud de las precitadas disposiciones, encuentra esta Unidad Judicial que para el decreto de una medida cautelar dirigida al embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas, el peticionario debe identificar, plenamente, las entidades bancarias y la respectiva sucursal.

En ese orden, es dable destacar lo manifestado por el doctrinante Rodríguez Tamayo¹, quien manifestó que, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Estado, no es necesario que el ejecutante indique en la solicitud de las medidas ejecutivas, cuando se trate embargo de dineros públicos depositados en banco, los números exactos de las cuentas corrientes o de ahorros que pretenda embargar, puesto que ese requisito no lo exige la ley y aclaró que bastará simplemente con que el Juez o Tribunal competente oficie a las distintas entidades financieras señaladas por el ejecutante, para que cumplan la medida, claro está, siempre y cuando aparezca que la entidad estatal demandada tiene dineros allí depositados, hecho del cual se informará al juez que haya dispuesto la medida².

Por consiguiente, del estudio armónico de los preceptos normativos y jurisprudenciales aludidos en las anteriores consideraciones, advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que es suficiente indicar la medida de embargo de cuentas bancarias a cualquier sucursal del respectivo ente financiero, debido a que el citado dato es necesario para

¹ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ta edición, Librería Jurídica Sánchez Ltda., 2016, p. 582

² Sección Tercera. Auto del 2 de noviembre de 2000, Expediente 17357. C.P. Alíer Hernández Enríquez

establecer con claridad el lugar donde se encuentran ubicadas las sumas de dinero perseguidas y al gerente encargado de darle cumplimiento a la referida orden. En consecuencia, el recurso de reposición bajo estudio será denegado.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el mismo recurso de reposición, el apoderado de la parte ejecutante, vuelve a solicitar "*el embargo y retención de dineros que sean legalmente susceptible*" indicando los bancos y sucursales sobre los cuales requiere que recaiga la misma, se ordenará que una vez quede ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso a Despacho para pronunciarse sobre esa medida.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

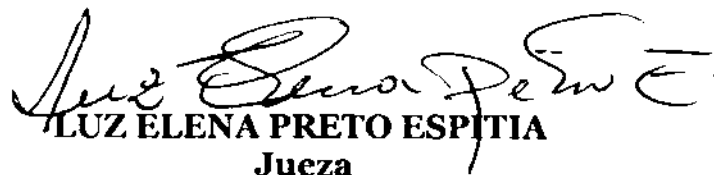
RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 9 de mayo de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia; manténgase incólume en todas sus partes el auto de fecha 9 de mayo de 2018, proferido por esta Unidad Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso a Despacho para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, por el apoderado de la parte ejecutante, en el recurso de reposición estudiando en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PRETO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° _ De Hoy 28/junio/2018 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00507.

Ejecutante: Arleth Patricia Ávila Marimon

Ejecutado: Municipio de San Bernardo del Viento

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de la obligación a fin de determinar si existe mérito para seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2018¹, dentro del proceso de la referencia, se libró mandamiento de pago por valor de \$81' 179.299,00, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del tres (03) de abril del año 2014, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia objeto de la presente ejecución, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

La anterior providencia fue notificada personalmente al Agente del Ministerio Público y a la entidad ejecutada en fecha 22 de marzo de 2018², de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, sin que éste hubiese propuesto excepciones.

Que los artículos 440 y 442 del CGP (aplicable por remisión de los artículos 299 y 306 del CPACA) disponen lo siguiente sobre la presentación de excepciones de mérito por el ejecutado y la orden de seguir adelante la ejecución:

"Artículo 440: Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).

De acuerdo a las normas citadas, se puede concluir que en el proceso ejecutivo no se utiliza la figura de "contestación de demanda", en razón a que el precepto legal sólo hace

¹ FIS 66-67

² FIS 73-75

referencia a la posibilidad del ejecutado de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, y si las mismas no son propuestas oportunamente, es deber del Juez de ordenar, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, en el caso concreto la entidad ejecutada no presentó excepciones de mérito contra el auto de libró mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2018, como tampoco existe prueba de que ha cumplido con el pago de la obligación, por tal razón es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución habida cuenta que no existe además causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta la fecha, manteniendo en firma la obligación clara, expresa y exigible que dio lugar al mandamiento de pago librado en contra de Municipio de San Bernardo del Viento.

Finalmente, se condenará en costas al Municipio de San Bernardo del Viento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales se liquidarán por Secretaria en caso de estar probadas, y se fijará como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, ante la actitud omisiva y pasiva del ente ejecutado, de conformidad con el literal (a) del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidan por secretaria en caso de estar probadas; y fijar como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° _____ de Hoy 28/junio/2018 A LAS 8:00 A.M. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00155.

Ejecutante: Everlides Sánchez Osorio

Ejecutado: Municipio de Planeta Rica

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de la obligación a fin de determinar si existe mérito para seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha 28 de agosto de 2017¹, dentro del proceso de la referencia, se libró mandamiento de pago por valor de \$29´104.550,00, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de la presente ejecución (27 de febrero de 2015) hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

La anterior providencia fue notificada personalmente al Agente del Ministerio Público y a la entidad ejecutada en fecha 22 de marzo de 2018², de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, sin que éste hubiese propuesto excepciones.

Que los artículos 440 y 442 del CGP (aplicable por remisión de los artículos 299 y 306 del CPACA) disponen lo siguiente sobre la presentación de excepciones de mérito por el ejecutado y la orden de seguir adelante la ejecución:

“Artículo 440: Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...)."

De acuerdo a las normas citadas, se puede concluir que en el proceso ejecutivo no se utiliza la figura de "contestación de demanda", en razón a que el precepto legal sólo hace

¹ Fl. 102

² Fls. 110-112

referencia a la posibilidad del ejecutado de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, y si las mismas no son propuestas oportunamente, es deber del Juez de ordenar, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, en el caso concreto la entidad ejecutada no presentó excepciones de mérito contra el auto de libró mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2017, como tampoco existe prueba de que ha cumplido con el pago de la obligación, por tal razón es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución habida cuenta que no existe además causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta la fecha, manteniendo en firma la obligación clara, expresa y exigible que dio lugar al mandamiento de pago librado en contra de Municipio de Planeta Rica.

Finalmente, se condenará en costas al Municipio de Planeta Rica, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales se liquidarán por Secretaria en caso de estar probadas, y se fijará como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, ante la actitud omisiva y pasiva del ente ejecutado, de conformidad con el literal (a) del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidan por secretaria en caso de estar probadas; y fijar como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº _____ de Hoy 28/junio/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00220-00

Ejecutante: Hugo Miguel Pereira Cantero

Ejecutada: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho si es procedente fijar fecha para audiencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que venció el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 443 del C. G. P., el cual establece que *“surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”*.

En virtud de lo anterior, se procederá a fijar fecha con el fin de realizar en el proceso *sub examine* la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se convocará a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este Despacho Judicial el día 18 de septiembre de 2018 a las 4:30 P.M, a quienes se les prevendrá sobre las consecuencias por su inasistencia.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 del C. G. P., con el propósito de determinar cuál es el valor de la obligación actual a favor de los ejecutantes en el proceso *sub examine*, esta Unidad Judicial decretará una prueba de oficio. En ese orden, se ordenará oficiar a la entidad ejecutada con el propósito de que allegue, con dirección al presente proceso, los documentos que acrediten el pago total de la obligación realizado al ejecutante - comprobantes de egresos y/o consignaciones-, para lo cual se le otorgará el término de 10 días.

De otra parte, se le reconocerá personería al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.941.567 y la tarjeta profesional No. 138.159 del CSJ, como apoderado de la entidad ejecutada.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 18 de septiembre de 2018 a las 4:30 P.M. como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso.

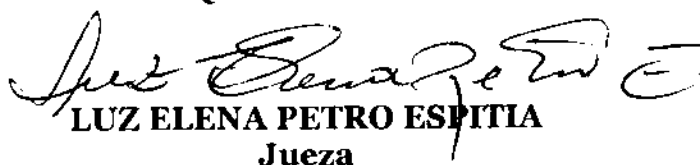
SEGUNDO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

TERCERO: Decrétese de oficio la siguiente prueba:

- **Oficiar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. a fin de que allegue, con dirección al presente proceso, los documentos que acrediten el pago total de la obligación realizado al ejecutante - comprobantes de egresos y/o consignaciones-. **Otórguesele** el término de 10 días. **Oficiése** por secretaría.

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.941.567 y la tarjeta profesional No. 138.159 del CSJ, como apoderado de la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° _____ de Hoy 28/06/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00122-00

Ejecutante: Isaac Herrera Montalvo y otros

Ejecutada: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social y otros

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si es procedente fijar o no fecha para realizar audiencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha cuatro (04) de mayo de 2017¹, en el presente proceso, se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de las siguientes entidades: i). *Nación-Ministerio de Salud y Protección Social*; y ii). *Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.*, el cual fue notificado el día de octubre de 2017². En ese orden, dentro del término para proponer excepciones³, la **primera** entidad ejecutada propuso las siguientes excepciones⁴: i). Falta de legitimación en la causa por pasiva; ii). Falta de integración del litisconsorcio necesario; y iii). Excepción de oficio. Igualmente, la **segunda** entidad propuso las siguientes excepciones⁵: i). Improcedencia de la acción por parte del demandante; ii). Buena fe; iii). Falta de agotamiento de la reclamación administrativa; iv). Falta de legitimación en la causa por pasiva; v). Prescripción; y vi). Innominada o genérica.

En ese orden, se hace imperioso establecer si las excepciones propuestas por las entidades ejecutadas son de fondo y las mismas deben ser estudiadas en el proceso *sub examine*. Por lo tanto, se hace necesario destacar lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 442 del CGP, en los cuales indica:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...).”

De la anterior disposición se colige que en los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial sólo pueden alegarse las excepciones de i). Pago; ii). Compensación; iii). Confusión; iv). Novación, v). Remisión; **vi). Prescripción**; vii). Transacción – Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia-; viii). Nulidad por

¹ Fls. 39-43 cuaderno principal

² Fls. 46-49 cuaderno principal

³ **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas.

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de merito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).”

⁴ Fls. 58-59 cuaderno principal

⁵ Fls. 115-117 cuaderno principal

indebida representación o falta de notificación o emplazamiento; y ix) Pérdida de la cosa debida.

En virtud de lo expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso se trajo como título de recaudo la sentencia de fecha 21 de marzo de 2014⁶ proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería. Sin embargo, se advierte que sólo la *“excepción de prescripción”*, propuesta por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A. como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, se encuentra enlistada en el numeral 2º del artículo 442 del CGP.

De otra parte, observa el Despacho que los requisitos formales del título ejecutivo traído para su recaudo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 430 del CGP. En tal sentido, mediante auto de fecha 18 de abril de 2018⁷, proferido en el presente proceso, esta Unidad Judicial resolvió el recurso de reposición presentando por parte de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -Fiduagraria S.A.- como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales- atacando los requisitos formales del título, denegando el mismo y confirmando el auto que libró mandamiento de pago.

Igualmente, en atención con lo contemplado en el inciso 2º del artículo 442 *ibídem*, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, lo cual no sucedió en el proceso *sub examine*, dado que la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social no alegó, a través de recurso de reposición, la *“Falta de integración del litisconsorcio necesario”*, pese a que erróneamente lo propuso como excepción, siendo este hecho una excepción previa, a la luz del inciso 9º del artículo 100 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente proceso se hace necesario sólo estudiar la excepción de **“prescripción”**, y se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre los demás medios exceptivos propuestos, por cuanto, no se cuentan contemplados en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, para lo cual se procederá de acuerdo con lo indicado en el artículo 443 del C. G. P., que a la letra dispone que: *“surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”*.

En virtud de lo anterior, se procederá a fijar fecha con el fin de realizar en el proceso *sub examine* la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se convocará a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este Despacho Judicial el día 18 de octubre de 2018 a las 3:30 P.M, a quienes se les prevendrá sobre las consecuencias por su inasistencia.

De otra parte, advierte el Despacho que la entidad ejecutada – Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -Fiduagraria S.A.- como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales- otorgó poder⁸ a

⁶ Fls. 11-26

⁷ Fls. 189-191

⁸ Fls. 79-108 cuaderno principal

la abogada Ana Marcela Carolina Carrillo, y ésta, a su vez, sustituyó el poder⁹ a la abogada Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento -quien propuso excepciones y presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago-. Sin embargo, posteriormente, la misma entidad otorgó poder al abogado Edwin José Flórez Ariza¹⁰ para que lo representara en el proceso *sub examine*. Por lo tanto, esta Unidad Judicial procederá a reconocer personería para actuar, como apoderada de la precitada entidad ejecutada, a la abogada Ana Marcela Carolina Carrillo y a la togada Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento como sustituta de ésta. No obstante, se entenderán revocados los citados mandatos, debido al poder que luego fue otorgado al abogado Edwin José Flórez Ariza, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la plurimencionada entidad ejecutada.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 18 de octubre de 2018 a las 3:30 P.M. como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: **Prevéngase** a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

TERCERO: **Reconózcasele** personería al abogada **Ana Marcela Carolina Carrillo**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.910.179 y la tarjeta profesional No. 147.429 del CSJ, como apoderada de la entidad ejecutada - Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -Fiduagraria S.A.- como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales-, y tener como sustituta de ésta a la abogada **Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.033.681.538 y la tarjeta profesional No. 242.952 del CSJ, como sustituta de ésta.

CUARTO: **Revóquese** el poder conferido a la abogada **Ana Marcela Carolina Carrillo**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.910.179 y la tarjeta profesional No. 147.429 del CSJ. En consecuencia; **Reconózcasele** personería al abogado **Edwin José Flórez Ariza**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.603.299 y la tarjeta profesional No. 184.858 del CSJ, como apoderado de la entidad ejecutada - Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -Fiduagraria S.A.- como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° _____ de Hoy 28/junio/2018 A LAS 8:00 A.M. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

⁹ Fl. 78 cuaderno principal

¹⁰ Fls. 195-222 cuaderno principal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00469
Ejecutante: José Domingo Avilés Álvarez
Ejecutado: Municipio de Chinú

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de la obligación a fin de determinar si existe mérito para seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2017¹, dentro del proceso de la referencia, se libró mandamiento de pago por valor de \$3'254.102,00, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del 7 de abril del año 2014, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia objeto de la presente ejecución, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

La anterior providencia fue notificada personalmente al Agente del Ministerio Público y a la entidad ejecutada en fecha 19 de abril de 2018², de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, sin que éste hubiese propuesto excepciones.

Que los artículos 440 y 442 del CGP (aplicable por remisión de los artículos 299 y 306 del CPACA) disponen lo siguiente sobre la presentación de excepciones de mérito por el ejecutado y la orden de seguir adelante la ejecución:

“Artículo 440: Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).

De acuerdo a las normas citadas, se puede concluir que en el proceso ejecutivo no se utiliza la figura de "contestación de demanda", en razón a que el precepto legal sólo hace

¹ FLS. 78-79

² FLS. 87-88

referencia a la posibilidad del ejecutado de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, y si las mismas no son propuestas oportunamente, es deber del Juez de ordenar, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, en el caso concreto la entidad ejecutada no presentó excepciones de mérito contra el auto de libró mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2017, como tampoco existe prueba de que ha cumplido con el pago de la obligación, por tal razón es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución habida cuenta que no existe además causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta la fecha, manteniendo en firma la obligación clara, expresa y exigible que dio lugar al mandamiento de pago librado en contra del Municipio de Chinú.

Finalmente, se condenará en costas al Municipio de Chinú, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales se liquidarán por Secretaria en caso de estar probadas, y se fijará como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, ante la actitud omisiva y pasiva del ente ejecutado, de conformidad con el literal (a) del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidan por secretaria en caso de estar probadas; y fijar como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º _____ de Hoy 28/junio/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHIO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00444-00

Ejecutante: Nelson Javier Padilla Torralvo

Ejecutada: Unidad Nacional de Protección - UNP

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si es procedente fijar o no fecha para realizar audiencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017¹, en el presente proceso, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado el día 18 de octubre de 2017². En ese orden, dentro del término para proponer excepciones³, la entidad ejecutada - Unidad Nacional de Protección - UNP, propuso las siguientes excepciones: **i).** Falta de recursos autorizados para el Ministerio de Hacienda; **ii).** Inexactitud en la suma cobrada; y **iii).** Excepción próximo pago⁴.

En ese orden, se hace imperioso establecer si las excepciones propuestas son de fondo y las mismas proceden en el proceso *sub examine*. Por lo tanto, se hace necesario destacar lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 442 del CGP, en los cuales indica:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...).”

De la anterior disposición se colige que en los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial sólo pueden alegarse las excepciones de i). Pago; ii). Compensación; iii). Confusión; iv). Novación, v). Remisión; vi). Prescripción; vii). Transacción – Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia-; viii). Nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento; y ix) Pérdida de la cosa debida.

En virtud de lo expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso se trajo como título de recaudo las sentencias de fecha 31 de agosto de 2015⁵ proferida por este Juzgado. Sin embargo, no se advierte que las excepciones propuestas sean las enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP.

¹ Fls. 202-203

² Fls. 215-219

³ **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de merito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).”

⁴ Fls. 224-278

⁵ Fls. 13-32

Asimismo, encuentra el Despacho que las excepciones denominadas: “*Falta de recursos autorizados para el Ministerio de Hacienda*”; “*Inexactitud en la suma cobrada*”; y “*Excepción próximo pago*”- propuestas por la parte ejecutada-, atacan los requisitos formales del título ejecutivo traído para su recaudo, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 del CGP, éstos sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, lo cual no sucedió en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro entonces que, en el proceso *sub examine*, no hay excepciones de mérito que permitan imprimirle el trámite establecido en el artículo 443 *ibídem*. Por consiguiente, se hace necesario darle cumplimiento a lo indicado en los artículos 440 y 442 del CGP, los cuales disponen:

“Artículo 440: Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).

De acuerdo a las normas citadas, se puede concluir que en el proceso ejecutivo no se utiliza la figura de “contestación de demanda”, en razón a que el precepto legal sólo hace referencia a la posibilidad del ejecutado de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, y si las mismas no son propuestas oportunamente, es deber del Juez de ordenar, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, en el caso concreto la entidad ejecutada no presentó excepciones de mérito contra el auto de libró mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2017, como tampoco existe prueba de que ha cumplido con el pago de la obligación, por tal razón es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución habida cuenta que no existe además causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta la fecha, manteniendo en firma la obligación clara, expresa y exigible que dio lugar al mandamiento de pago librado en contra de la Unidad Nacional de Protección - UNP.

Finalmente, se condenará en costas a la Unidad Nacional de Protección - UNP, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales se liquidarán por Secretaría en caso de estar probadas, y se fijará como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, ante la actitud omisiva y pasiva del ente ejecutado, de conformidad con el literal (a) del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidan por secretaria en caso de estar probadas; y fijar como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° _____ de Hoy 28/junio/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00217. Montería, Junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018). En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho por solicitud de la señora Juez. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00217

Demandante: Balme Enrique Roca Cantillo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto de fecha veinte (20) de junio de 2018 se fijó el día 23 de julio de 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M.), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de julio a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) de manera conjunta con los procesos radicados N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N°2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N° 2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N°2017-00338, N°2017-00216, N°2017-00249.

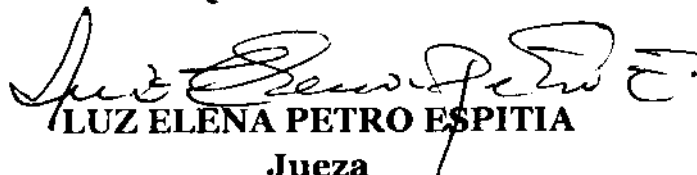
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo el día trece (13) de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a la partes que la audiencia fijada en el numeral anterior de la presente providencia se realizará de manera conjunta con los expedientes N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N°2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N° 2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N°2017-00338, N°2017-00216, N°2017-00249, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° _____ de Hoy **28/06/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00216. Montería, Junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018). En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho por solicitud de la señora Juez. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00216

Demandante: Dagoberto Eliecer Agamez Encina

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto de fecha veinte (20) de junio de 2018 se fijó el día 23 de julio de 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M.), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de julio a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) de manera conjunta con los procesos radicados N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N°2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N° 2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N°2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00249.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo el día trece (13) de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a la partes que la audiencia fijada en el numeral anterior de la presente providencia se realizará de manera conjunta con los expedientes N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N°2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N° 2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N°2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00249, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGAIDO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° _____ de Hoy 28/06/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00495. Montería, Junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018). En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho por solicitud de la señora Juez. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00495

Demandante: Deyanira De Jesús Jiménez Doria

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto de fecha veinte (20) de junio de 2018 se fijó el día 23 de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de julio a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) de manera conjunta con los procesos radicados N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N° 2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N°2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249.

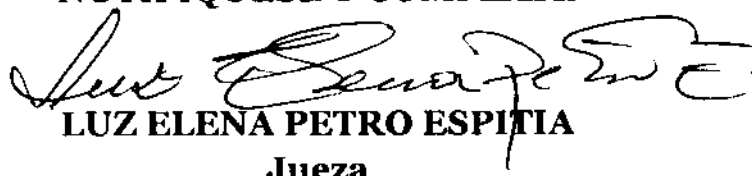
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo el día trece (13) de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a la partes que la audiencia fijada en el numeral anterior de la presente providencia se realizará de manera conjunta con los expedientes N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N° 2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N°2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° _____ de Hoy **28/06/2018**
ALAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, junio veintisiete (27) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00393

Demandante: Irene Isabel Ruiz Mercado

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas la siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se destaca que la señora Irene Isabel Ruiz Mercado por medio de apoderado judicial, pretende a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la Nulidad del Acta de Junta Medico laboral N° 8345 del día 29 de septiembre de 2015 y la nulidad del oficio N° S-2017 061681-SEGEN/ARPRE –GRUIN-1.1 del 14 de diciembre de 2017 proferido por el Jefe del Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, y como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente y como pretensión subsidiaria el reconocimiento y pago de la respectiva indemnización prestacional.

Artículo 165. Acumulación de pretensiones

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Observa está Unida Judicial que en el proceso *sub examine* existe una acumulación de pretensiones, pero la norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que la primera pretensión no cumple con el requisito número 3, pues se encuentra caduca ya que el Acta de Junta Medico laboral N° 8345 del día 29 de septiembre de 2015 fue notificada personalmente el día 05 de noviembre del año 2015 y la demanda fue presentada el día 22 de mayo del año 2018, y al ser este un acto definitivo debió controvertirse dentro del tiempo oportuno para poder ser atacado.

Respecto al tema de las Actas de Junta Médico Laboral el Consejo de Estado se ha pronunciado muchas veces y ha llegado a la conclusión de que las Actas Médico Laboral son actos definitivos ya que mediante estos se puede o no acceder al reconocimiento de un derecho cierto e indiscutible como lo es la pensión, y de igual forma ha dejado claro que para acceder al estudio de la indemnización como de la pensión se debe hacer durante el tiempo estipulado por la ley.

" (...) En relación con el tema de los actos definitivos la Sección Segunda de esta Corporación, por Auto de 16 de agosto de 2007, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un Acta Médico Laboral en consideración a que, en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa. (...) Todo lo anterior permite concluir que en este caso específico las Actas proferidas por el Tribunal Médico Laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral son actos definitivos porque a partir de éstos el actor podía ser reubicado laboralmente siempre que incluyera tal recomendación o lograr el reconocimiento de la pensión. (...) "

"(...) Si de los actos administrativos se derivan dos prestaciones diferentes, como en el presente caso, pero sobre una ha operado la caducidad, se debe estudiar el fondo del asunto respecto de aquella pretensión que no se encuentre inmersa dentro de este fenómeno. Es decir, si el interesado desea que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudie tanto la indemnización como la pensión de invalidez, previamente agotada la vía gubernativa ante la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe realizarlo dentro del término estipulado por la Ley, pues de lo contrario, solo se podrá estudiar aquél beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación periódica. En el presente caso, el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1700 de 19 de mayo de 2000 fue notificada personalmente el 22 de febrero de 2001, y como la demanda se presentó sólo hasta el 9 de julio de 2004, ha caducado la acción en lo concerniente a la indemnización, ya que no es posible que ahora a través de la acción incoada se pretendan revivir términos de los cuales no hicieron uso de manera oportuna; situación muy distinta ocurre en cuanto a la pensión de invalidez, ya que al ser una prestación periódica, permite demandarse en cualquier tiempo. (...) "

Teniendo en cuenta que la primera pretensión se encuentra caduca el Despacho procederá al rechazo de ésta y admitirá la demanda solo respecto de las demás pretensiones de esta demanda, por cumplir con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda respecto de la pretensión de la Nulidad del Acta de Junta Médico Laboral N° 8345 del día 29 de septiembre de 2015, por caducidad del medio de control sobre ella.

¹ Sobre los actos expedidos por la Junta médica Laboral que son actos definitivos ver auto del Consejo de Estado. Sección Segunda de 16 de agosto de 2007. Exp. 1836-05. C.P. Alfonso Vargas Rincó

SEGUNDO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Irene Isabel Ruiz Mercado a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solo respecto de las pretensiones segunda (2º) en adelante por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Defensa –Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Roger Valverde Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía N° **98.638.762** y portador de la T.P. No. **130.447** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de Hoy 28/ junio/2018
A LAS 8:00 A.m.

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00249. Montería, Junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018). En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho por solicitud de la señora Juez. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00249

Demandante: Luis Gonzaga Pacheco Feria

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto de fecha veinte (20) de junio de 2018 se fijó el día 23 de julio de 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M.), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de julio a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) de manera conjunta con los procesos radicados N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N°2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N° 2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N°2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo el día trece (13) de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a la partes que la audiencia fijada en el numeral anterior de la presente providencia se realizará de manera conjunta con los expedientes N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N°2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N° 2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N°2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° _____ de Hoy **28/06/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 – 00333.

Demandante: Navis Díaz Arroyo.

Demandado: E.S.E Camu de Moñitos.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se avoco el conocimiento del proceso *sub examine* y se ordenó al actor adecuar la demanda a uno de los medios de control de que conoce esta jurisdicción y a las exigencias del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ello se concedió un término de 10 días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir el veinticinco (25) de mayo de 2018 y venció el día doce (12) de junio de la misma anualidad. Como el demandante no adecuó la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y en el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº de Hoy 28/junio /2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORTEJO <i>Secretaria</i>

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00366. Montería, Junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018). En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho por solicitud de la señora Juez. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00366

Demandante: Cristina Del Carmen Romero Navarro

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto de fecha veinte (20) de junio de 2018 se fijó el día 23 de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de julio a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) de manera conjunta con los procesos radicados N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00360, N° 2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N°2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo el día trece (13) de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a la partes que la audiencia fijada en el numeral anterior de la presente providencia se realizará de manera conjunta con los expedientes N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00360, N° 2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N°2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° _____ de Hoy 28/06/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00334. Montería, Junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018). En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho por solicitud de la señora Juez. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00334

Demandante: Denis Del Carmen Salgado Anaya

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto de fecha veinte (20) de junio de 2018 se fijó el día 23 de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de julio a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) de manera conjunta con los procesos radicados N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N°2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00357, N°2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo el día trece (13) de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a la partes que la audiencia fijada en el numeral anterior de la presente providencia se realizará de manera conjunta con los expedientes N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N°2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00357, N°2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° _____ de Hoy 28/06/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00253. Montería, Junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018). En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho por solicitud de la señora Juez. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00253

Demandante: Donaldo Miguel Miranda Díaz

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto de fecha veinte (20) de junio de 2018 se fijó el día 23 de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de julio a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) de manera conjunta con los procesos radicados N°2017-00239, N°2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N° 2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N°2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249.

En mérito a lo expuesto, se

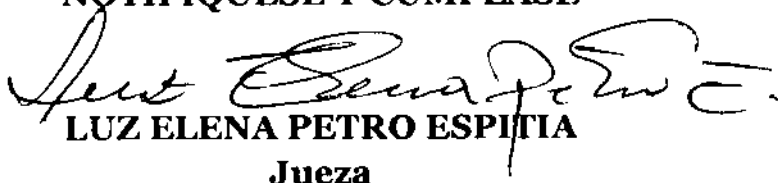
RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo el día trece (13) de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), audiencia que se realizará en el edificio de los

Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a la partes que la audiencia fijada en el numeral anterior de la presente providencia se realizará de manera conjunta con los expedientes N°2017-00239, N°2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N° 2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N°2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° _____ de Hoy 28/06/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00360. Montería, Junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018). En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho por solicitud de la señora Juez. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00360

Demandante: Dora Rosa Sierra Morales

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto de fecha veinte (20) de junio de 2018 se fijó el día 23 de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de julio a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) de manera conjunta con los procesos radicados N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N°2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo el día trece (13) de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a la partes que la audiencia fijada en el numeral anterior de la presente providencia se realizará de manera conjunta con los expedientes N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N°2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° _____ de Hoy 28/06/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00343. Montería, Junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018). En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho por solicitud de la señora Juez. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00343

Demandante: Edgardo Escamilla Cañate

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto de fecha veinte (20) de junio de 2018 se fijó el día 23 de julio de 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M.), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de julio a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) de manera conjunta con los procesos radicados N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N°2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N° 2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00300, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo el día trece (13) de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a la partes que la audiencia fijada en el numeral anterior de la presente providencia se realizará de manera conjunta con los expedientes N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N°2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N° 2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00300, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° _____ de Hoy 28/06/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00300. Montería, Junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018). En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho por solicitud de la señora Juez. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00300

Demandante: Francisco Santander Pérez Montiel

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto de fecha veinte (20) de junio de 2018 se fijó el día 23 de julio de 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M.), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de julio a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) de manera conjunta con los procesos radicados N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N°2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N° 2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo el día trece (13) de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a la partes que la audiencia fijada en el numeral anterior de la presente providencia se realizará de manera conjunta con los expedientes N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N°2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N° 2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° _____ de Hoy 28/06/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00336. Montería, Junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018). En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho por solicitud de la señora Juez. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00336

Demandante: Francisco Miguel Hoyos Pinto

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto de fecha veinte (20) de junio de 2018 se fijó el día 23 de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de julio a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) de manera conjunta con los procesos radicados N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N°2017-00363, N°2017-00334, N°2017-00357, N°2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmesse la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo el día trece (13) de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a la partes que la audiencia fijada en el numeral anterior de la presente providencia se realizará de manera conjunta con los expedientes N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N°2017-00363, N°2017-00334, N°2017-00357, N°2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° _____ de Hoy 28/06/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00363. Montería, Junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018). En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho por solicitud de la señora Juez. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00363

Demandante: German William Daza Sarmiento

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto de fecha veinte (20) de junio de 2018 se fijó el día 23 de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de julio a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) de manera conjunta con los procesos radicados N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N°2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmesse la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo el día trece (13) de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a la partes que la audiencia fijada en el numeral anterior de la presente providencia se realizará de manera conjunta con los expedientes N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N°2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° _____ de Hoy **28/06/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00236. Montería, Junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018). En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho por solicitud de la señora Juez. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00236

Demandante: Iris Del Carmen Vásquez De Gómez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto de fecha veinte (20) de junio de 2018 se fijó el día 23 de julio de 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M.), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de julio a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) de manera conjunta con los procesos radicados N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N°2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N° 2017-00367, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo el día trece (13) de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a la partes que la audiencia fijada en el numeral anterior de la presente providencia se realizará de manera conjunta con los expedientes N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N°2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N° 2017-00367, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° _____ de Hoy **28/06/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00338. Montería, Junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018). En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho por solicitud de la señora Juez. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00338

Demandante: Julio Gabriel Mejía Pérez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto de fecha veinte (20) de junio de 2018 se fijó el día 23 de julio de 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M.), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de julio a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) de manera conjunta con los procesos radicados N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N°2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N° 2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo el día trece (13) de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a la partes que la audiencia fijada en el numeral anterior de la presente providencia se realizará de manera conjunta con los expedientes N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N°2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N° 2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° _____ de Hoy **28/06/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00239. Montería, Junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018). En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho por solicitud de la señora Juez. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00239

Demandante: Mabel Del Carmen Covo Jiménez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto de fecha veinte (20) de junio de 2018 se fijó el día 23 de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de julio a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) de manera conjunta con los procesos radicados N°2017-00253, N°2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N° 2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N°2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249.

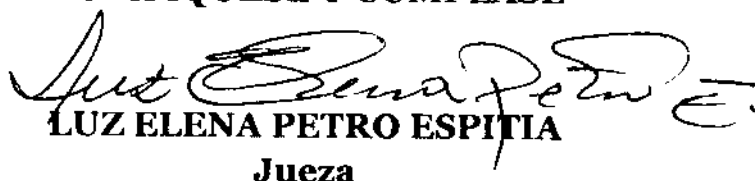
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo el día trece (13) de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a la partes que la audiencia fijada en el numeral anterior de la presente providencia se realizará de manera conjunta con los expedientes N°2017-00253, N°2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N° 2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N°2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° _____ de Hoy **28/06/2018**
A LAS **8:00 A.m.**

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00367. Montería, Junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018). En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho por solicitud de la señora Juez. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00367

Demandante: Maily De Jesús Alvarino De Salgado

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto de fecha veinte (20) de junio de 2018 se fijó el día 23 de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de julio a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) de manera conjunta con los procesos radicados N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N°2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo el día trece (13) de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a la partes que la audiencia fijada en el numeral anterior de la presente providencia se realizará de manera conjunta con los expedientes N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N°2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00357, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° _____ de Hoy 28/06/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00357. Montería, Junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018). En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho por solicitud de la señora Juez. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00357

Demandante: Matias Seguro Castillo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto de fecha veinte (20) de junio de 2018 se fijó el día 23 de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de julio a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) de manera conjunta con los procesos radicados N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N°2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249.

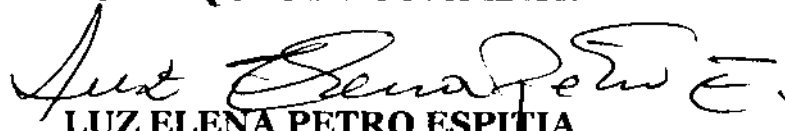
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo el día trece (13) de julio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a la partes que la audiencia fijada en el numeral anterior de la presente providencia se realizará de manera conjunta con los expedientes N°2017-00253, N°2017-00239, N° 2017-00495, N° 2017-00366, N° 2017-00360, N°2017-00363, N°2017-00336, N°2017-00334, N°2017-00367, N° 2017-00236, N° 2017-00343, N° 2017-00300, N° 2017-00338, N°2017-00217, N°2017-00216, N°2017-00249, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° _____ de Hoy 28/06/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Lady Carola Córdoba Miranda y Otros.

Demandado: E.S.E Hospital San Vicente de Paul y Otros.

Expediente No. 23.001.33.33.005-2018-00163

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por la parte demandada E.S.E Hospital San Francisco de Asís de Ciénaga de Oro a las Cooperativas Asociadas del Trabajo, Integra y a la Cooperativa Laborando SAS, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado...."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre

ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C¹, señaló:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.

En el asunto, las entidades demandadas, E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica y La Clínica Montería S.A llaman en garantía a la aseguradora La Previsora S.A, y Sociedad Medicina Integral S.A. llama en garantía a la empresa aseguradora Liberty Seguros S.A. Dentro del término de traslado de la demanda que corrió del 5 marzo al 30 de mayo del año en curso (artículo 172 del CPACA) solicitudes que se hicieron dentro del término y por tanto se procederá analizar a efectos de establecer si cumplen con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

¹ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

Revisado los documentos anexos a las solicitudes, constata el Despacho que efectivamente se suscribieron pólizas de Seguros entre las entidades demandas y las compañías aseguradoras llamadas en garantía, cumpliendo así con las exigencias del Art. 225 del CPACA y demás normas transcritas, por lo que se procede aceptar el llamamiento en garantía a la compañía la Previsora S.A. por parte de la Clínica Montería S.A. y la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, y el llamamiento en garantía solicitado por Medicina Integral a la aseguradora Liberty Seguros S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, y la Clínica Montería S.A. a la compañía aseguradora La Previsora S.A. Así mismo Admítase el llamamiento en garantía formulado por Medicina Integral S.A. a la aseguradora Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO: Notifíquese a las compañías aseguradoras La Previsora S.A. y Liberty Seguros S.A., para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Las entidades llamadas en garantía contarán con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy **28/Junio/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ornelys Yaneth Ramos Márquez

Demandado: Agencia Nal. De Infraestructura – Concesión Vial las Américas S.A.S

Expediente No. 23.001.33.33.005-2016-00259

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto de los llamamientos en garantía realizados por las partes demandadas Agencia Nacional De Infraestructura y La Concesión Vial Las Américas a la Aseguradora De Fianzas S.A y a QBE Seguros S.A respectivamente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Luego de ser estudiado nuevamente el presente proceso, encuentra esta Unidad Judicial, que las entidades demandadas presentaron en escritos separados a la contestación de la demanda solicitudes de llamamientos en garantía, anexando debidamente las pólizas contraídas con las entidades aseguradoras como prueba de la relación de orden contractual que permite que esta sea vinculada al proceso.

De igual forma se observa, que el despacho por error acepto el llamado en garantía formulado por las entidades demandadas mediante tres autos diferentes de fechas 27 de noviembre de 2017, 8 de febrero de 2018 y 15 de marzo de 2018, teniendo en 2 de estos autos a las 2 entidades demandadas como una sola, por lo anterior se hace necesario aclarar a que aseguradora llama en garantía cada entidad.

Revisados las solicitudes y documentos anexos, se tiene que la Agencia Nacional de Infraestructura solicitó llamamiento en garantía a la aseguradora QBE SEGUROS S.A como consta a folio 130 -161 del cuaderno principal, y la Sociedad Vías de las Américas S.A.S solicito que se llamara en garantía a la compañía aseguradora DE FIANZAS. S.A como reposa a folios. 162-200.

Por lo anterior, procede el despacho a dejar sin efectos los autos de fecha 28 de febrero de 2018 y el auto de fecha 15 de marzo 2018, y hacer la corrección del numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 27 de noviembre de 2017 dejando claro que el llamamiento que se admite es el solicitado por la Sociedad Vías las Américas S.A.S. quien es la que realiza el llamamiento en garantía de la aseguradora de FIANZAS. S.A

De igual forma procede el Despacho a aceptar el llamado en garantía que hace la Agencia Nacional de Infraestructura a la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A, pues esto fue dentro del término de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA) y constata el Despacho que efectivamente se suscribió póliza N° 000703544469 del 03 de septiembre de 2013 con vigencia desde el 31 de agosto de 2013 hasta el 30 de agosto de 2014, con modificación N° 900048656 del 27 de agosto del año 2014, con vigencia del 31 de agosto del 2014 AL 27 de febrero de 2015 teniendo como tomadora y beneficiario a la Agencia Nacional de Infraestructura, cumpliendo así con las exigencias del Art. 225 del CPACA y demás normas transcritas, por lo que se procede aceptar el llamamiento en garantía a la aseguradora QBE SEGUROS S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos los autos de fechas 8 de febrero y 15 de marzo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 27 de noviembre del año 2017 quedando este así:

"PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía formulado por la Sociedad Vías las Américas S.A.S a la aseguradora de Fianzas S.A. Por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído."

TERCERO: Admitase el llamamiento en garantía formulado por La Agencia Nacional De Infraestructura a la aseguradora QBE SEGUROS S.A, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO: Notifíquese a la aseguradora QBE SEGUROS S.A y a la aseguradora Fianzas S.A para que ejerzan sus derechos de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Las entidades llamadas en garantía contarán con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

SEXTO: Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° ... de Hoy 28/JUNIO/2018 A LAS 8:00 A.M. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
